



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Autos: “B., H. C. y otro c. D., S., V. s/ Fijación y/o cobro de valor locativo”

Buenos Aires, octubre 29 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A los efectos de una mejor comprensión de la cuestión que suscita esta intervención conviene recordar (i) que las presentes actuaciones -por las que se reclama la fijación y cobro del valor locativo de un inmueble ubicado en esta ciudad, con más el cobro de las expensas, impuestos y servicios correspondientes y los gastos de conservación- fueron promovidas por H. C. B., por su propio derecho y como representante de B. y N. Federico B. y de J. J. D. M. (fs. 19/22); (ii) que corrido el traslado de rigor (fs. 24), luego de diversas contingencias proce-sales, se presentó el demandado y entre otras defensas opuso la excepción de falta de personería respecto del coactor J. J. D. M. (fs. 56/60, v. apartado IV de fs. 56 vta./57); (iii) que sustanciada la cuestión con la contraria (fs. 88), el representante del señalado coactor se expidió en los términos que resultan de fs. 93/96; (iv) que, en lo que aquí interesa, la excepción de falta de personería o-puesta fue admitida a fs. 98/99, fijándose el plazo de 20 días a fin de que se subsanen los defectos en la acreditación de la personería in-vocada; (v) que dicha decisión fue notificada al representante de D. M. a fs. 107, que la consintió; (vi) que a pedido del demandado y ante el transcurso del referido plazo de 20 días, el a quo hizo efectivo el apercibimiento prevenido y, en consecuencia, tuvo al nombrado D. M. “por desistido del proceso” y le impuso las costas respectivas (fs. 116); (vii) que dicha decisión se notificó a quien invocó la representación de la parte (fs. 119); (viii) que en estos términos, habiendo transcurrido el plazo legal para impugnarla, se presentó D. M. con un nuevo representante e interpuso los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra lo resuelto a fs. 116 (fs.

125/126); y (ix) que el colega de la instancia de grado rechazó el primero de los referidos remedios por considerar que no se dirigía contra una providencia simple y concedió el restante, que tuvo por fundado con el escrito de su interposición (fs. 127).

De lo apuntado resulta claro que el meollo de la cuestión pasa por determinar si ha sido temporáneamente interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente deducido a fs. 125/126 contra lo resuelto a fs. 116, y si, como consecuencia de ello, el recurrente está a tiempo para subsanar los defectos de la representación que fueron observados en la resolución de fs. 98/99. Este último sostiene que sí lo es y en tal sentido argumenta que se notificó espontáneamente de dicha decisión. Este tribunal, se anticipa, le dará la razón en su planteo.

En efecto, no es dudoso que la resolución que admite o rechaza la excepción de falta de personería debe notificarse personalmente o por cédula (Scolarici, Gabriela M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T° 6, pág. 987, núm. 2), de modo que el plazo fijado para subsanar los defectos de la representación que se intentó hacer valer en autos comienza a correr a partir de la fecha en que ésta queda firme (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, T° VI, pág. 150, núm. 756, apart. d).

De autos surge que tanto la resolución de fs. 98/99 como el decreto que es objeto de recurso (fs. 116) se notificaron en el domicilio procesal constituido por quien se presentó e invocó su representación (fs. 107 y 119). Sin embargo, es claro que si el poder otorgado a esa persona era insuficiente para que lo represente en juicio (cfr. resolución de fs. 89/99), tal comunicación debió cursarse al domicilio de J. J. D., máxime si a éste último se le impusieron las costas del proceso que se tuvo por desistido (fs. 116 y art. 354, in fine del Código Procesal).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

De ahí que no es errada la afirmación del recurrente de que, a falta de una notificación personal o por cédula a su persona, se ha notificado espontáneamente de lo resuelto a fs. 116; y si no corresponde tenerlo por notificado con la diligencia obrante a fs. 119, cabe tener por cumplido dicho anoticiamiento a partir de la presentación de fs. 125/126 y, por tanto, por temporáneamente subsanado el defecto observado a fs. 98/99 respecto del poder que intentó hacer valer en autos su anterior representante.

No obsta a lo expuesto que al presentarse en autos haya constituido el mismo domicilio procesal que el que correspondía a su representante anterior, emplazamiento éste donde se diligenció al notificación de fs. 119, pues, se insiste, tal comunicación debió serle notificada personalmente o bien por cédula en su domicilio real.

De lo expuesto resulta que el recurso de apelación debe ser admitido y las costas respectivas -por ambas instancias- impuestas al demandado vencido (art. 69 del Código Procesal).

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE** **RESUELVE**: Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 125/126, dejar sin efecto lo resuelto a fs. 116 e imponer las costas respectivas al demandado vencido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial

////

a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.153/4.

